

AUTO
(28/09/2021)

DESPACHO:	Inspección Segunda Municipal de Policía
PROCESO N°	PVA N° 009-2021
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 135 literal A Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 (...) A. Parcelar y construir 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (...)
PRESUNTO INFRACTOR:	JAIME ERNESTO ALVARADO CAGUEÑAS CC. 17.321.644 y otros.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, concordante con el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el despacho procede a dar el inicio de un proceso verbal abreviado conforme los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Que el 07 de mayo de 2021 ingresó derecho de petición incoado por el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO identificado con cedula de ciudadanía 17.334.683 de Villavicencio, donde informa sobre el registro de ventas al porcentaje para construcción del predio EL RUBI, ubicado en la vereda El Centro, Km 2 vía Acacias – Guamal, determinado con matrícula inmobiliaria 232-7884 y cedula catastral 500060002000000090025000000000, dentro del contenido de la petición informa sobre las ventas realizadas con presuntos compradores y facilitadores de venta.

Que el día 07 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se solicitó a la Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal, información sobre licencia de construcción que amparen las obras que se encontraron en ejecución al momento de la visita en el inmueble anteriormente reseñado.

Que el día 14 de mayo de 2021 en recorrido de control urbano, el despacho visitó el predio anteriormente señalado, en el cual se evidenciaron dos (2) obras de construcción en ejecución sin su respectiva licencia urbanística de parcelación y de construcción, por lo cual el Inspector de Policía ordenó la suspensión de obras y el correspondiente sellamiento de la construcción a cada una de estas.

Que el día 19 de mayo de 2021 ingresó al Despacho Informe de Inspección de Actuaciones Urbanísticas presentado por el Arquitecto de Apoyo Camilo Vega Vásquez, del cual se destaca:

44

- Se halla dos (2) obras de construcción de uso residencial, en el terreno de mayor expansión, las obras de construcción se encuentran así:
- **Obra de construcción N°1:** obra de construcción en fase de obra negra finalizada, lista para iniciar fase de obra gris, consta de levantamiento de muros en ladrillos de gres, sistema estructural fundido en su totalidad, cuenta con ornamentación metálica y cubierta en tejas de eternit.
- **Obra de construcción N°2:** obra de construcción en fase de obra negra en proceso, donde se evidencia el levantamiento de muros en ladrillo de gres, no cuenta con ornamentación y tampoco con cubierta.

Que el 31 de mayo de 2021, el Despacho envió solicitud de control y vigilancia de obras suspendidas al Capitán DIEGO ALEJANDRO MORA QUEVEDO comandante de la Estación de Policía de Acacias Meta, para que en ejercicio de sus funciones realizara rutas de control a fin de verificar con las órdenes impartidas de suspensión de obra so pena de que estén incurriendo en delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía contemplado en el artículo 454 del código penal.

Que el día 03 de junio de 2021, nuevamente en recorrido de control urbano, el Inspector Segundo de Policía Municipal dispuso la orden suspensión de obras de conformidad con lo establecido en el artículo parágrafo 1 del artículo 135 y 193 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo los respectivos sellos, orden que fue recibida por el señor OSWALDO ALVARADO respecto frente al desarrollo urbanístico en general que se evidencia en el predio EL RUBI, pues se advierte la generación de loteo y de vías de acceso a los mismos, de manera independiente a la casa antigua de la Finca.

Que el día 18 de julio de 2021, a través del canal ipolicia2@acacias.gov.co el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO interpuso derecho de petición solicitando información acerca de las acciones realizadas por parte del Despacho y solicitando la protección de los derechos como propietarios en común y proindiviso del predio en mención, al cual se dio contestación el día 21 de julio del 2021 dio respuesta de fondo a los peticionarios, la cual fue notificada el día 22 de julio mediante correo electrónico a los siguientes peticionarios nepul9@hotmail.com, feralvarado_19@hotmail.com, yopaalvarado2@hotmail.com y mildek2005@hotmail.com.

Que el día 21 de julio de 2021, mediante correo electrónico se solicitó a la Oficina de Recaudos del municipio de Acacias Meta, consulta de la Ventanilla Única De Registro "VUR" del predio EL RUBÍ con matrícula inmobiliaria No 232-7884 con cedula catastral No 00-02-0009-0025-000 ubicado en la Vereda El Centro del Municipio de Acacias Meta, la cual fue recibida el día 21 de julio de 2021 mediante correo electrónico.

Que el día 22 de julio de 2021 la señora YOBANA PATRICIA ALVARADO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 40.398.642 mediante el canal virtual ipolicia2@acacias.gov.co interpuso denuncia en contra del señor JAIME ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía 17.321.644 por agresiones físicas verbales y amenazas esto con ocasión a la problemática de ventas al porcentaje la cual él es promotor, acto seguido el despacho remitió por competencia a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía y al Comandante de Estación de la Policía de Acacias Capitán DIEGO ALEJANDRO MORA QUEVEDO, al cual se le dio respuesta el 23 de julio de 2021.



Que el día 28 de julio de 2021 a través del canal virtual del Despacho, se recibió queja por "NUEVAS OBRAS EN LA FINCA EL ENCANTO- ENSEGUIDA ESTACION SERVICIO ZEUZ VIA ACACIAS-GUAMAL" donde solicitaban impedir el atentado contra la ceiba que existía en la finca el encanto en conjunto con la nueva construcción en el mismo sitio, en razón a esto se remitió queja ciudadana al Comandante de estación de la Policía Capitán DIEGO ALEJANDRO MORA QUEVEDO a fin de que realizara las acciones correspondientes a cargo, así mismo se informó de la situación al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA" el Doctor ANDRES FELIPE GRACIA CESPEDES para que tomara las medidas pertinentes en cuenta a la queja por atentado en contra del árbol "CEIBA" el cual se encontraba en dicho predio, ante esto se anexaron diligencias preliminares realizadas por la Inspección Segunda de Policía.

Que el día 12 de agosto en razón a la nueva queja ciudadana del señor NESTOR AUGUSTO ALVARADO PULIDO se solicitó de manera urgente a la Secretaria de Planeación y Vivienda de Acacias que remitiera copia del concepto de uso de suelos y certificación expedida por esa entidad en caso positivo si dicho predio se le hubiese otorgado alguna clase de licencia, respuesta que fue dada el mismo día y concluyó con que el predio se encuentra en suelo suburbano según el Acuerdo 184 de 2011 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y además que este mismo no cuenta con licencia urbanística alguna y a la fecha de la solicitud no se encuentra radicada para tramite ninguna licencia en ninguna modalidad.

Que el día 12 de agosto de 2021 se realizó visita de control urbano por parte de este despacho al multicitado predio, en compañía del equipo del Área de Control Físico, Policía Nacional, Personería y Ejercito Nacional, oportunidad en la cual se ordenó nuevamente la medida de suspensión de obra de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo los respectivos sellos la cual fue recibida por el señor Marco Tulio Mejía en calidad de oficial de obra, además de ello la Policía Nacional hizo incautación de materiales y herramientas de construcción las cuales fueron dejadas a disposición de la Inspección Segunda de Policía.

Que el día 13 de agosto de 2021 llegó al correo electrónico ipolicia2@acacias.gov.co respuesta por parte de CORMACARENA indicando que se pondría en contacto con el señor NESTOR AUGUSTO ALVARADO RODRIGUEZ para atender la queja que fue remitida por competencia a dicha entidad.

El día 17 de agosto de 2021 mediante IdControl 1051870 de fecha 13/08/2021 el señor ERNESTO DIAZ HERNANDEZ a través de apoderada ADELA TORRES LEÓN identificada con cedula de ciudadanía 40.388.198 y T.P 250408 del Consejo Superior de la Judicatura presentaron solicitud de devolución de materiales incautados a raíz de la visita y suspensión de obra que se realizó el día 12 de agosto de 2021.

Que el día 18 de agosto de 2021 el Técnico Operativo del Área de Control Físico Ingeniero MILTON RIVERA GUEVARA allegó al Despacho Informe de Inspección de Actuaciones Urbanísticas de la visita realizada el día 12/08/2021, donde menciona los hallazgos, las actuaciones realizadas, la identificación catastral del predio y el concepto técnico, el cual se anexo al expediente como diligencias preliminares dentro del proceso urbanístico que se adelanta.

Que el día 10 de septiembre de 2021 se realizó entrega de materiales incautados a la apoderada ADELA TORRES LEÓN identificada con cedula de ciudadanía 40.388.198 y T.P 250408 del Consejo Superior de la Judicatura, dichos materiales fueron:

- 05 baldes
- 02 machetas
- 01 cizalla
- 01 extensión
- 02 rollos pequeños de alambre quemado
- 4 ½ cajas de puntilla
- 02 martillos
- 02 alicates
- 01 pulidora
- 01 laso
- 01 maseta pequeña
- 01 escuadra
- 02 palustres
- 02 carretillas
- 05 palas
- 03 palines
- 01 barra
- 12 bases de varilla
- 06 vigas de amarre
- 01 escalera de aluminio
- 20 flejes

Sin embargo el día 21 de septiembre de 2021 se realizó entrega de una macheta al señor MARCO TULIO MEJIA ZUÑIGA el cual fue facultado para recibirla, está como elemento que había quedado pendiente en la anterior entrega.

Que el día 28 de septiembre de 2021 el Arquitecto de Apoyo Javier Andrés Giraldo Rojas allego al Despacho informe de inspección ocular de actuaciones urbanísticas donde informo el hallazgo de nueva obra de construcción de uso residencial y actividad de descapote y excavación para su respectivo replanteo en el predio objeto del presente auto.

Que el 28 de septiembre el Arquitecto de Apoyo Javier Andrés Giraldo Rojas allego al Despacho informe de inspección ocular de actuaciones urbanísticas donde informo la continuidad de construcción de obra que en análisis del Despacho ya había sido suspendida anteriormente, en esta se halló la afectación de un árbol (ceiba) y la elaboración de mampostería para posterior elaboración de cubierta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que analizadas las obras y actividades que se relacionan anteriormente, se identifica que las mismas deben contar con licencia urbanística conforme al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012 y el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, concordante con el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, que señala que:

(...)

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente...

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

(...)

Que mediante correo electrónico de fecha 12 de Agosto de 2021, la Secretaria de Planeación y Vivienda del municipio de Acacias Meta, informó lo siguiente:

“atendiendo su requerimiento, me permito informarle que el predio relacionado con cedula catastral 00-02-0009-0025-000, se encuentra en suelo suburbano según el Acuerdo 184 de 2011 PBOT y cartografía de soporte”.

“ahora bien, el predio no cuenta con licencia urbanística alguna y a la fecha no se encuentra radicado ante la secretaria de planeación y vivienda tramite o solicitud de licenciamiento urbanístico en alguna modalidad”.

Que el día 28 de septiembre de 2021, se realizó el Estudio de Títulos del predio EL RUBÍ con matrícula inmobiliaria No 232-7884 con cedula catastral No 50006-00-02-0009-0025-000 ubicado en la Vereda El Centro del municipio de Acacias Meta, identificando que existen a la

42

fecha registrados veinte (20) propietarios en común y proindiviso por derechos de cuota que han vendido los señores JUAN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS CC. 74.342.039 y JAIME ERNESTO ALVARADO CAGUEÑAS CC. 17.321.644, quienes en todo caso, también siguen siendo propietarios, como se muestra a continuación:

PROPIETARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCENTAJE DE PROPIEDAD
ALVARADO FALLA ELISA FERNANDA	1121890439	9,090
ALVARADO DIAZ ALEX APARICIO	86053724	9,090
ALVARADO CAGUEÑAS ARLEY	479599	9,090
ALVARADO CAGUEÑAS GENER AUGUSTO	479323	9,090
ALVARADO LAVERDE MAYLING		9,090
ALVARADO DIAZ HOOVEER ASVALDO	86064454	9,090
ALVARADO DIAZ ANDREA HASBLEIDY	40333900	9,090
ALVARADO RODRIGUEZ YOBANA PATRICIA	40398642	9,090
ALVARADO CAGUEÑAS JAIME ERNESTO	17321644	12,375
HERNANDEZ VARGAS JUAN GUILLERMO	74342039	8,129
ORTIZ GONZALEZ LUZ MARINA	21176725	0,0425
GARCIA PACHON WILSON EDUARDO	17414067	0,0425
GARCIA RAUL ANDRES	1122121212	0,080
MORENO TAPASCO JORGE LUIS	1122129213	0,796
LIZARAZO DUARTE JOSE MARIA	4134160	0,8610
RIVERA CASTILLO MARTHA ISABEL	40442239	0,832 0,839
GOMEZ ABELARDO	3271854	0,826
GUZMAN LADINO YULY ANDREA	1122138138	0,826
MORALES CEPEDA OBDULIA	20781421	0,850
GAONA LOPEZ JOSE ROBERTO	4055212	0,771

Que en atención a lo anterior procederá el despacho a solicitar información de los anteriores propietarios, con el fin de vincularlos al proceso el cual se adelanta por comportamientos contrarios a la convivencia por infracciones urbanísticas las cuales se han venido desarrollando en el predio en mención.

El artículo 34 de la Ley 388 de 1997, define el suelo suburbano así:

“Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.”

Refiere la norma, que se trata de suelo con capacidad para el desarrollo de usos urbanos y rurales de manera simultánea, lo cual procura la satisfacción de necesidades de vivienda, comercio e industria y localización de equipamientos sociales, sin desconocer la vocación rural del suelo. La reglamentación sobre usos, intensidad, densidad, índice de ocupación, cesiones obligatorias, retrocesos, entre otras condiciones para el desarrollo del suelo suburbano se encuentran establecidas en normas de orden nacional, municipal y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA-, que son: el Decreto 097 de 2006, Decreto 3006 de 2007, ahora contenidos en el decreto Nacional Compilatorio N° 1077 de 2015, y el Decreto 1203 de 2017, modificatorio del anterior; y la Resolución PM-GJ. 1.2.6.10-0580 de 2010 de CORMACARENA, y el PBOT.

El desarrollo conforme las normas citadas anteriormente, la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos y la delimitación de los espacios públicos y privados, se garantizan a través de la expedición de la licencia parcelación.

Licencia de Parcelación

El artículo 2.2.6.1.1.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015, define la licencia de parcelación como:

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización,



14

pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Esta sería entonces la licencia urbanística con que debería contar el predio objeto de este informe para su desarrollo, no obstante, como se dijo, la Secretaría de Planeación certificó que el predio no ha sido objeto de autorización para parcelar.

Servicios públicos

En los terrenos en que es posible obtener una licencia de parcelación, para la aprobación de la misma, el propietario o encargado del trámite tendría que haber previsto, aportado los diseños y estudios de cómo va a garantizar la autoprestación de servicios públicos básicos que son: energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Si existiesen empresas prestadoras del servicio de acueducto y saneamiento básico, como Arvudea y Acua 7, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos.

Cuando la conexión a sistemas o redes operados por empresas de servicios públicos no sea posible, para la provisión del acueducto y el alcantarillado se requiere de permisos ambientales expedidos por CORMACARENA, como lo son: 1) concesión de aguas superficiales o subterráneas para el tratamiento de agua potable, ya que es para consumo humano; y 2) permiso de vertimientos de aguas residuales. Ambos permisos exigen plantas de tratamiento y un sistema de abastecimiento y recolección al número resultante de lotes generados. En el evento en que exista acueducto veredal con capacidad para abastecer al número de viviendas resultantes, deberá presentarse certificación disponibilidad del servicio, y en todo caso construir el sistema que garantizará el reparto a cada una de las unidades resultantes que serán destinadas a los usos permitidos en el PBOT.

Cuando la realización de pozos sépticos y pozos profundos para captación de agua para el consumo que no distan mucho uno del otro, ni estos del del vecino, sin que surtan ningún tratamiento, aumenta el riesgo de que por infiltración terminen generando la contaminación del medio ambiente, que también es un delito tipificado en el Código Penal Colombiano, además de la inestabilidad del terreno y terminan convirtiéndose en un riesgo de salud pública.

Unidad Mínima de Actuación

Es el área de terreno mínima, de uno o más predios, que se requiere para presentar un proyecto de parcelación al trámite de licencia urbanística. El decreto 3600 de 2006 define que la unidad mínima de actuación no podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos



los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano. El PBOT del Municipio de Acacias, establece que la unidad mínima de actuación es de cinco (5) hectáreas.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el predio objeto de este informe cuenta con un área de una (01) hectárea y siete mil quinientos setenta y un (7.571) metros cuadrados, es decir que, no cumple el área mínima de actuación, por lo cual no puede solicitar licencia de parcelación, a menos que se una con algún predio colindante para completar el área y desarrollar conjuntamente el proyecto urbanístico.

Densidades de vivienda en suelo suburbano

El número máximo de lotes con destino a viviendas que puede generarse producto de la licencia de parcelación, se encuentra definido en la Resolución PM-GJ. 1.2.6.10-0580 de 2010 de CORMACARENA, para el Municipio de Acacias, es de cinco (5) en suelo suburbano.

Estas unidades se calculan sobre el área neta urbanizable, es decir, el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. El área neta urbanizable en todo caso no podrá ser mayor al 30% del predio o predios que conforman la unidad mínima de actuación.

Licencia de Construcción en suelo Suburbano

La edificación de viviendas campestres se puede dar de manera simultánea o posterior a la autorización de parcelación, pero nunca de manera previa.

Se exceptúa de cumplir con la unidad mínima de actuación la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal. Dicho de otra forma, no requiere de manera previa una licencia de parcelación, ni contar con el área mínima de actuación para solicitar y obtener la licencia de construcción para sólo una casa.

COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Que dicho lo anterior, el comportamiento contrario a la integridad urbanística se ajustan a lo evidenciado en el predio denominado "EL RUBI identificado con cedula catastral No 00-02-0009-0025-000 ubicado en la Vereda El Centro del municipio de Acacias Meta", y se encuentran definidos en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

(...)

AR

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)

MEDIDAS CORRECTIVAS

Que el parágrafo 7 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 señala que la medida correctiva aplicable para el comportamiento antes señalados es:

- Multa especial por infracción urbanística;
- Demolición de obra;
- Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- Remoción de bienes.

Que el artículo 181 *ibidem*, dispone que la multa especial por infracción urbanística se liquida por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso supere los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor catastral del inmueble. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Que el artículo 194 de la Ley 1801 de 2016 señala que la medida correctiva de demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Que la medida correctiva de construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, conforme el artículo 186 *ibidem*, es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

42

Por último, la remoción de bienes, es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia, conforme el artículo 187 *ibidem*.

Que en consecuencia de lo anterior, con el propósito de establecer plenamente si existe o no un comportamiento contrario a la convivencia en materia de urbanismo, que corresponde a la competencia de este despacho, y con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción que es derecho de todas las personas, el Despacho de la Inspección Segunda de Policía Municipal:

ORDENA:

PRIMERO: TENGASE las presentes diligencias preliminares para dar apertura al Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con el propósito de establecer si existe una presunta infracción urbanística consistente “Parcelar y construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”, definido en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, que se ejecuta sobre el predio denominado EL RUBÍ VEREDA EL CENTRO, que cuenta con un área de 1 hectárea y 7.572 M2 metros cuadrados y se encuentra determinado con la cédula catastral 50006-00-02-0009-0025-000, conforme los hechos y fundamentos jurídicos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER la **ORDEN DE SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN** conforme al parágrafo primero del artículo 135 y artículo 193 de la Ley 1801 de 2016, que se impuso con los correspondientes sellos que materializaron esta orden de policía de carácter preventivo y que tendrá vigencia hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

TERCERO: CITAR a audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a los ciudadanos que se relacionan a continuación en calidad de presuntos infractores, haciendo uso del medio más expedito con el que cuente el despacho, para el día tres (03) de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana (08:00am), en las instalaciones del Coliseo Cubierto Villa olímpica de Acacias Meta.

PROPIETARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCENTAJE DE PROPIEDAD
ALVARADO FALLA ELISA FERNANDA	1121890439	9,090
ALVARADO DIAZ ALEX APARICIO	86053724	9,090
ALVARADO CAGUEÑAS ARLEY	479599	9,090



EX

ALVARADO CAGUEÑAS GENER AUGUSTO	479323	9,090
ALVARADO LAVERDE MAYLING		9,090
ALVARADO DIAZ HOOVEER ASVALDO	86064454	9,090
ALVARADO DIAZ ANDREA HASBLEIDY	40333900	9,090
ALVARADO RODRIGUEZ YOBANA PATRICIA	40398642	9,090
ALVARADO CAGUEÑAS JAIME ERNESTO	17321644	12,375
HERNANDEZ VARGAS JUAN GUILLERMO	74342039	8,129
ORTIZ GONZALEZ LUZ MARINA	21176725	0,0425
GARCIA PACHON WILSON EDUARDO	17414067	0,0425
GARCIA RAUL ANDRES	1122121212	0,080
MORENO TAPASCO JORGE LUIS	1122129213	0,796
LIZARAZO DUARTE JOSE MARIA	4134160	0,8610
RIVERA CASTILLO MARTHA ISABEL	40442239	0,832
		0,839
GOMEZ ABELARDO	3271854	0,826
GUZMAN LADINO YULY ANDREA	1122138138	0,826
MORALES CEPEDA OBDULIA	20781421	0,850
GAONA LOPEZ JOSE ROBERTO	4055212	0,771

CUARTO: Establecer a través de la consulta en bases de datos de entidades públicas y/o privadas que presten función pública o servicios públicos los datos para notificación del presente auto y citación a audiencia pública de los presuntos infractores relacionados anteriormente, en caso de ser necesario.

QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de Prensa de la Alcaldía Municipal de Acacias Meta, se difunda por todos los canales institucionales con los que cuente la Administración Municipal sobre la fecha y hora de la realización de la presente audiencia.

SEXTO: COMUNICAR de la presente decisión al Comando de Policía Metropolitana de Villavicencio y a la Estación de Policía del municipio de Acacias, para que ejerzan la vigilancia y control en el predio denominado EL RUBÍ, ubicado en la Vereda el Centro del municipio de Acacias Meta, identificado con cedula catastral No 50006-00-02-0009-0025-000, sobre el cumplimiento de la ORDEN de policía emitida por esta Inspección

consistente en la SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN tipificada en el artículo 193 de la Ley 1801 de 2016 so pena de que estuviera incurriendo en el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA contemplado en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y el comportamiento contrario a la convivencia tipificado en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: COMUNICAR el inicio de la presente acción de policía a la Personería Municipal y a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria Meta, Vichada y Guaviare para que ejerza las atribuciones contempladas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Única de Acacias Meta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, a fin de que se advierta a los futuros compradores de los derechos de cuota del predio denominado EL RUBÍ, ubicado en la Vereda el Centro del municipio de Acacias Meta, identificado con cedula catastral No 50006-00-02-0009-0025-000, sobre la existencia del Presente Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, indicándoles que NO está permitido la Construcción de Obras en el mismo sin los respectivos permisos y/o licencia de construcción expedidos por la Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal de Acacias Meta.

NOVENO: OFICIAR a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a efectos de que suspenda los servicios, si no hubiese habitación y/o se abstenga de efectuar nuevas instalaciones sobre el predio objeto del presente proceso de conformidad con el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

DECIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Doctor **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ**
Inspector Segundo Municipal De Policía

Proyectó: Manuel Felipe Blanco Ospina Apoyo Jurídico Inspección 2° 
Revisó: Dra. Grecia Ojeda Torres Contratista 



